



VIGÉSIMA SEXTA SESIÓN PÚBLICA PRESENCIAL DE LA SALA SUPERIOR DEL TRIBUNAL ELECTORAL DEL PODER JUDICIAL DE LA FEDERACIÓN DEL DOCE DE JULIO DE DOS MIL VEINTITRÉS.

En la Ciudad de México, siendo las doce horas del día doce de julio de dos mil veintitrés, con la finalidad de celebrar la vigésima sexta sesión pública presencial de resolución, previa convocatoria, se reunieron en el salón de pleno: Reyes Rodríguez Mondragón, en su carácter de magistrado presidente, Felipe Alfredo Fuentes Barrera, Indalfer Infante Gonzales, Janine M. Otálora Malassis, Mónica Aralí Soto Fregoso y José Luis Vargas Valdez, con la asistencia del secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe.

Se hace constar que estuvo ausente el magistrado Felipe de la Mata Pizaña, al encontrarse desempeñando una comisión oficial internacional.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Buenas tardes.

Inicia la sesión pública convocada para hoy.

Secretario general, por favor verifique el quórum y dé cuenta con los asuntos listados.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que hay quórum para sesionar, ya que están presentes seis magistraturas de esta Sala Superior.

Los asuntos listados son los siguientes: 1 contradicción de criterios; 2 juicios de la ciudadanía; 32 juicios electorales; 3 recursos de apelación; 2 recursos de reconsideración y 11 recursos de revisión del procedimiento especial sancionador.

Por tanto, se trata de un total de 51 medios de impugnación que corresponden a 28 proyectos, cuyos datos fueron publicados en el aviso de sesión de esta Sala Superior, precisando que los juicios de revisión constitucional electoral 68 y 69; el recurso de apelación 115, así como los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 150, 154, 156 a 161, 163, 166, 169, 170 y 172, todos de este año, han sido retirados.

Estos son los asuntos, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados si están de acuerdo con los asuntos listados, por favor manifiésteno en votación económica.

Gracias.

Ahora pasaremos a la cuenta del asunto del magistrado Felipe de la Mata Pizaña, que hago mío para su resolución.

Secretario Carlos Hernández Toledo, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Carlos Hernández Toledo: Con su venia, magistrado presidente.

Doy cuenta con la propuesta de resolución del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 214 de este año, instaurado por MORENA, a fin de impugnar la resolución de la Sala Especializada emitida en el expediente de órgano central 72 de la presente anualidad, en la que determinó la inexistencia de las infracciones de calumnia y uso indebido de la pauta, atribuidas al Partido Acción Nacional y a la otrora Coalición Va por el Estado de México por la difusión de un spot radiofónico durante la etapa de campañas, del pasado proceso electoral de dicha entidad federativa.

La ponencia propone confirmar la resolución impugnada, ya que se coincide con la responsable, en cuanto a que las expresiones contenidas en el promocional denunciado, constituyen opiniones y reflexiones del partido emisor, respecto de temas de seguridad pública, sin que se advierta la imputación particularizada de un hecho o delito falso, que denote un ánimo de calumniar.

Es cuanto, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados está a su consideración.

Si no tienen intervenciones, el secretario general tomará la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con la propuesta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con el proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor del proyecto.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.



Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, el proyecto de la cuenta fue aprobado por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 214 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretaria Priscila Cruces Aguilar, adelante por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Priscila Cruces Aguilar: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto relativo a la contradicción de criterios 3 de este año, derivado de la denuncia formulada por la Sala Regional Xalapa mediante la cual, hizo del conocimiento de esta Sala Superior la posible contradicción de criterios sostenidos entre dicha Sala, este órgano jurisdiccional, así como la salas Regionales Guadalajara, Monterrey, Ciudad de México y Toluca.

La materia de la denuncia está vinculada con el criterio y la metodología que utilizó el Consejo General del INE para sancionar el registro extemporáneo de operaciones durante la revisión de los informes anuales de los ingresos y gastos que presentaron los partidos políticos en el año 2021.

Concretamente, si estuvo justificado o no que el consejo sancionara esta infracción con multa en lugar de una amonestación sin dar aviso previo a los partidos.

Para la sala denunciante existe una contradicción porque, mientras que para ella era jurídicamente viable un cambio de criterio en la imposición de la sanción correspondiente a la omisión de realizar el registro contable en tiempo real, el resto de las salas sostuvieron que como tal no se suscitó ese cambio, sino que la nueva sanción derivó de la valoración de las circunstancias del caso.

En el proyecto se propone declarar que es inexistente la contradicción de criterios porque no se advierte una evidente posición en la manera en que cada sala resuelve el conflicto.

Si bien, se advierte una diferencia formal en la fundamentación y motivación que cada una de las salas contendientes empleó para analizar la manera en que el Consejo General optó por sancionar el registro extemporáneo de operaciones, en última instancia sus razonamientos son esencialmente similares y su conclusión fue la misma.

Esto es, las salas desestimaron la supuesta ilegalidad del cambio de sanción y con ello la obligación del Consejo General de notificar la manera en que notificó la sanción que impondría para el registro extemporáneo de sanciones correspondientes al ejercicio 2021.

Por ende, se propone su inexistencia.

Enseguida doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1411 del presente año, presentado por MORENA en contra de una sentencia del Tribunal Electoral del Estado de México que declaró la inexistencia de la infracción denunciada por la pinta de propaganda en cuatro bardas ubicadas en el Distrito Electoral 25 con cabecera en Nezahualcóyotl, Estado de México.

En el proyecto se propone revocar parcialmente la sentencia. Por una parte, la ponencia considera que devienen infundados los planteamientos de la parte actora respecto de tres de las bardas denunciadas, ya que contienen una identificación precisa del partido político, la candidatura común y coalición que lo registró. Y por otra, resultan fundados los agravios respecto a la pinta de una barda restante por incumplir con la normativa aplicable de incluir identificación precisa, al no haber hecho referencia a la coalición "Va por Estado de México".

En efecto, por cuanto hace a esta barda, debía por lo menos señalar que la denunciada era candidata de la coalición "Va por el Estado de México" a la gubernatura de la entidad y no sólo con tener las frases "Nuevo seguro de desempleo" y "Unir es resolver", ya que ello incumple con el objetivo de informar a la sociedad sobre la uniformidad que forman institutos políticos en convenios al postular una persona candidata.

En estos términos, lo procedente es revocar parcialmente la resolución impugnada, a fin de que la responsable, tomando en cuenta que los sujetos denunciados



incumplieron las reglas de propaganda electoral, individualice la sanción correspondiente.

Enseguida, doy cuenta con el proyecto de sentencia del juicio electoral 1415 de este año, interpuesto a fin de controvertir la resolución dictada por el Tribunal Electoral del Estado de México respecto de la denuncia presentada por MORENA en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y los partidos políticos que componen la coalición "Va por el Estado de México", por la infracción a las normas de propaganda electoral debido a un espectacular ubicado en el Distrito Electoral número 4 en Lerma de Villada, Estado de México, municipio de Ocoyoacac.

En el proyecto, previo estudio y desestimación de las causales de improcedencia, se propone revocar la resolución impugnada a fin de que la responsable, tomando las consideraciones expuestas en esta ejecutoria, individualice la sanción correspondiente.

Lo anterior, toda vez que se tuvo por demostrada la infracción, pues en el espectacular denunciado no se hace referencia a la coalición "Va por el Estado de México", ni se identificó a la persona postulada, de conformidad con los elementos exigidos por la normatividad.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 186 de este año, interpuesto a fin de controvertir el acuerdo emitido por la Vocal Ejecutiva de la 11 Junta Distrital Ejecutiva del INE en Guanajuato, por el que se desechó la queja presentada por MORENA en contra de Jorge Arturo Espadas Galván, diputado federal, derivado de publicaciones en la red social Facebook, de las cuales se desprendía su participación en un evento encabezado por la presidenta municipal de León, Guanajuato.

Ello, porque la autoridad responsable consideró que los hechos no constituirían vulneración alguna en materia de propaganda política electoral.

En el proyecto se propone confirmar el acuerdo controvertido al resultar infundados los agravios relativos a la falta de competencia de la Vocal Ejecutiva para emitir el desechamiento. Esto, porque la normatividad electoral le otorga facultad para pronunciarse sobre la admisión o improcedencia de las denuncias.

Por otra parte, la ponencia considera que deben desestimarse el resto de los agravios porque, como se expone en la propuesta, la Vocal Ejecutiva realizó un análisis correcto de los hechos y de la totalidad de las pruebas que obraban en el expediente a partir de lo cual determinó el desechamiento de la queja.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados están a su consideración los asuntos.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Muchas gracias. Buenas tardes. magistrada, magistrados, presidente, quisiera intervenir en la contradicción de criterios 3. Gracias.

En este asunto de manera muy respetuosa me separo del proyecto que se somete a nuestra consideración.

Nada más quiero recordar que los asuntos que son objeto de la presente contradicción tiene su origen en el proceso de fiscalización de los ingresos y gastos que realizaron los partidos políticos locales y nacionales durante el ejercicio 2021, y en concreto lo relacionado con la sanción que impuso el INE por el registro extemporáneo de las operaciones en periodo ordinario, ya que en esta ocasión determinó imponer una multa al advertir que la amonestación pública que había impuesto desde el año 2016 no había tenido el efecto inhibitorio que, justamente persigue la imposición de una sanción para que no se vuelva a cometer la conducta.

Esta determinación del INE fue impugnada por varios partidos y estas impugnaciones en base a competencias fueron resueltas por las diversas salas Regionales y por esta Sala Superior.

En su oportunidad, cada una de las salas resolvió confirmando la sanción económica.

No obstante, ello, la Sala Regional con sede en Xalapa, Veracruz denuncia una posible contradicción de criterios entre las diversas salas de este Tribunal Electoral.

El proyecto que se somete a nuestra consideración propone declarar la inexistencia de la contradicción entre los diversos criterios, al analizar la legalidad de la sanción económica impuesta por el Consejo General ante, como ya lo señalé, el registro extemporáneo de operaciones.

Resulta relevante destacar que, en las diversas resoluciones, el INE sustentó la sanción en que la amonestación pública que había impuesto por este tipo de infracciones no había tenido el efectivo inhibitorio deseado.

El proyecto precisa que el único punto discrepante entre los criterios radica en si la manera en que sancionó el Consejo General los registrados extemporáneos en periodo ordinario puede o no considerarse un cambio de criterios.



Y a partir de esta delimitación concluye que, si bien se advierte una diferencia formal en la fundamentación y motivación que cada una de las salas empleó, no se advierte una evidente oposición en la manera en la que cada una resolvió el litigio, porque sus razonamientos son esencialmente similares y su conclusión fue la misma.

Me aparto del proyecto, porque desde mi criterio sí existe una contradicción de criterios.

En primer término, el acuerdo general de este Tribunal 3 del 2021 relativo al procedimiento para la integración, elaboración, notificación y publicación de jurisprudencia y tesis que emitan las salas de este Tribunal refiere que se actualiza la contradicción y, cito, el acuerdo "cuando exista discrepancia u oposición en la solución de las controversias o interpretaciones de una misma norma".

Como se advierte, este acuerdo general no limita la existencia de una contradicción a la oposición en la solución.

Y esto se fortalece con lo sostenido por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en la contradicción de criterios 228 del 2022, en el sentido de que para determinar la existencia o no de una contradicción de criterios, y cito aquí a la Corte: "es necesario analizar detenidamente cada uno de los procesos interpretativos involucrados con el objeto de identificar si en algún tramo de los respectivos razonamientos se tomaron decisiones distintas, aunque legales".

Y asimismo la Corte señala que para comprobar que una contradicción de criterios es procedente es necesario determinar si existe una necesidad de unificación, es decir, una posible discrepancia en el proceso de interpretación más que en el producto mismo.

Adicionalmente, el Máximo Tribunal sostiene: "cuando la posible existencia de una contradicción de criterios provoque seguridad jurídica se hace necesaria la unificación de criterios a fin de eliminar la discrepancia interpretativa entre dos órganos jurisdiccionales terminales sin importar que no exista identidad puntual en las situaciones fácticas que los precedieron".

Es decir, para determinar si hay o no contradicción, el análisis debe contemplar los procesos interpretativos y no solo el resultado.

Y en este caso, yo lo que advierto es que, por un lado, las Salas Xalapa, Monterrey y Toluca señalan que existió un cambio de criterio, aunque este fue debidamente motivado por el INE.

A su vez la Sala Superior y Guadalajara resuelven que no existe un criterio fijo y lo resuelto por el INE atendió a las particularidades de cada caso.

En tanto la Sala Regional Ciudad de México, si bien en un principio alude a la inexistencia de criterio fijo, posteriormente señala que, ante la existencia de actuaciones pasadas y consistentes en el tiempo de la autoridad responsable, se forjaba una obligación de motivar de manera reforzada esta nueva manera de determinar la individualización de la sanción.

Por ello, el hecho de que en todos los casos se hubiera confirmado la sanción económica impuesta por el INE, con salvedad de la Sala Regional Toluca, no resta el hecho de que las salas sustentaron su decisión en conclusiones contrarias.

Y como el mismo proyecto lo pone en evidencia, en la mayoría de los casos el conflicto deriva de las demandas presentadas por el Partido Verde Ecologista de México, que en esencia fueron prácticamente idénticas y se controvirtió un cambio de criterio que no fue previamente notificado.

Y destaco lo anterior, justamente a efecto de evidenciar que en los términos en que se presenta el proyecto no se otorga certeza a los justiciables, ya que no se da claridad en cuanto a si existió o no un cambio de criterio, lo cual es, en mi opinión, justamente, la finalidad del análisis de una posible contradicción.

A partir de lo anterior considero que debe declararse la existencia de la contradicción y evidenciado esto debe prevalecer como jurisprudencia el criterio sostenido por esta Sala Superior en los recursos de apelación 346 y 388 del presente año, referentes a que en materia de imposición de criterios no existen criterios fijos y atienden a las particularidades del caso concreto.

Estas son las razones que me llevan a separarme del proyecto que se somete a nuestra consideración.

Sería cuanto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

¿Alguien más desea intervenir? En relación con la CDC-3.

Sí, magistrado Indalfer Infante, adelante.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente.

Coincido con lo expuesto por la magistrada Janine Otálora. En este asunto, efectivamente, si bien en la denuncia que presenta la presidenta de la Sala Regional Xalapa el tema que ubica como de contradicción única y exclusivamente parece o es el que algunos tribunales hayan resuelto que no se trata de un cambio de criterio y la Sala Xalapa haya señalado que sí se trata de un cambio de criterio.



Al ubicar el proyecto en este punto, la contradicción, efectivamente pareciera que así no tiene ningún efecto útil determinar si se trata de un cambio de criterio o no se trata de un cambio de criterio.

Lo útil sería cuáles son las consecuencias derivado de establecer si se trata de un cambio de criterio o no.

En los asuntos, algo que se argumentaba es que, si se trataba de un cambio de criterio, entonces esto se lo tenían que notificar previamente a los partidos políticos antes de sancionarlos.

Y por supuesto, no respecto de conductas que se hayan llevado a cabo conforme al criterio que sostenía la autoridad responsable con anterioridad, ¿verdad?

Y otro de los puntos también que pudiera ser importante vincular donde ubica la contradicción quien denuncia, es en el supuesto de cómo debe motivar la autoridad responsable la sanción.

Es decir, estamos hablando de una motivación ordinaria o de una motivación reforzada.

En las sentencias no quedó un estudio, en varios de ellos no quedó un estudio claro determinante de qué tipo de motivación se necesita en relación con estas sentencias cuando en lugar de establecer la amonestación, ahora se impone una sanción económica.

La única, hay dos sentencias. Me parece que la de la Sala Regional Ciudad de México sí habla de una motivación reforzada, por ejemplo.

Las demás podrían entenderse que tienen una interpretación implícita en el sentido de que bastan con una motivación ordinaria en relación con la individualización de la sanción y todos los elementos que se tienen que tomar en cuenta para graduar la infracción y determinar cuál es la sanción que se debe imponer.

Por lo tanto, también estimo que, en este supuesto, la sala no está obligada, necesariamente, a identificar la contradicción en el punto que quien denuncia lo está señalando.

Si al analizar las diversas sentencias advertimos que, efectivamente, hay puntos encontrados de consideraciones que ameritan ser resueltos para establecer una seguridad jurídica, como pudiera ser ésta.

Efectivamente, los justiciables, la misma autoridad responsable debería de tener certeza de, en el momento en que va a analizar este tipo de hechos, qué motivación va a emplear. Una motivación ordinaria para efectos de la sanción o una motivación reforzada.

En estos aspectos es por eso que estimo que deberíamos de considerar que sí se dan los puntos de contradicción y poder resolver, efectivamente si se trata o no de un cambio de criterio, obviamente si decimos, conforme a nuestro criterio que no hay este cambio, entonces, la consecuencia sería, pues, que no hay necesidad de que les notifiquen con anticipación qué tipo de sanción se va a imponer si se incurre en determinada omisión.

Pero, lo que sí es importante es lo otro. Una vez establecido que hay una sanción económica distinta a la que se venía aplicando, qué tipo de motivación se va a emplear, si una Sala Regional dijo que requiere una motivación reforzada, como lo fue la Sala Ciudad de México.

También, la Sala Toluca, si no mal recuerdo, también en su sentencia, aunque no dice motivación reforzada, sí señala por ahí, en algunas partes que debe reforzarse, de alguna manera todos los argumentos que se emplean por parte de la responsable para determinar la sanción.

Y los demás, incluida la Sala Superior, no estableció qué tipo de motivación, pero si analizamos la sentencia, nos daremos cuenta de que implícitamente lo que hicimos fue una motivación ordinaria. Dijimos que estaba bien motivada la sentencia en ese sentido.

Por lo tanto, sugeriría también en este asunto, si pudiera discutirse sobre este aspecto y analizar la pertinencia de que pudiera examinarse de fondo y establecerse el criterio que debiera prevalecer, en este caso.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer. Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera tiene la palabra.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Gracias, presidente.

Después de haber escuchado las interesantes intervenciones de la magistrada Otálora, el magistrado Infante, yo respetuosamente voy a sostener el proyecto y a partir de la base de que todo el desarrollo argumentativo de la inexistencia de la contradicción a la que arriba la propuesta, precisamente se construye en función de lo que dispone el acuerdo 3 de 2021 de esta Sala Superior.

¿Y por qué? Porque efectivamente analizamos todo el tema del proceso interpretativo que dieron las Salas Regionales e incluida esta Sala Superior.

En el primero de los temas, cambio de criterio. Pues, todas las Salas Regionales, incluida esta Sala Superior, pues consideraron que había sido un cambio de criterio, que había pasado el tema, motivo de sanción de una amonestación a una multa y que, evidentemente fue un cambio de criterio y entonces, todas convergemos en ese razonamiento jurídico.



Así es que, no hay punto de colisión que deba estudiarse en ese sentido y creo que el proceso interpretativo es coincidente, por tanto, inexistente la contradicción.

Ahora, el tema de la motivación reforzada, a mí también no me genera convicción para estimar que hay una contradicción de criterios, porque aquí lo que debemos de atender es al contenido de cada uno de los asuntos que tuvieron en sus manos y cómo lo pudieron resolver las Salas Regionales.

Si no mal recuerdo, la Sala Ciudad de México y Sala Toluca sí resolvieron un planteamiento de MORENA en el sentido de que ante el cambio de criterio tenía que existir una motivación reforzada, pero derivada de los argumentos específicos que se plantearon en esos juicios.

A las otras salas, incluida esta Sala Superior, no se les hizo ese planteamiento; de tal suerte que no nos pronunciamientos jurídicamente sobre la temática.

Y yo no encuentro que implícitamente pudiera considerarse que emitimos un pronunciamiento contrario o que entrara en colisión con lo resuelto por las salas regionales que sí tuvieron un planteamiento expreso, específico y que por eso definieron que había la necesidad de una motivación reforzada.

De tal suerte que, al no encontrar estos puntos de colisión, yo sostendría la inexistencia de la contradicción de tesis, presidente.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Fuentes.

Consulto si alguien más desea intervenir en este asunto.

Ahora, consulto si alguien desea intervenir en el resto de los asuntos.

Si no hay intervenciones, secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra de la contradicción de criterios 3 del presente año, con la emisión de un voto particular, y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: También en contra de la contradicción de criterios 3 de este año y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las propuestas y haría un voto razonado en el REP-186.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con todos los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que en la contradicción de criterios 3 de este año existe mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis, quien anuncia la emisión de un voto particular, y el magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Los restantes proyectos de la cuenta han sido aprobados por unanimidad de votos, con la precisión de que en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 186 de este año la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncia la emisión de un voto razonado.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en la contradicción de criterios 3 de este año se resuelve:

Único. - Es inexistente la contradicción de criterios.

En el juicio electoral 1411 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca parcialmente la resolución impugnada en términos de la ejecutoria.



En el juicio electoral 1415 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada en términos de la ejecutoria.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 186 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo controvertido.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario José Alberto Rodríguez Huerta adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Alberto Rodríguez Huerta: Con su autorización, magistrado presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

En primer término, doy cuenta conjunta con dos proyectos de sentencia relativos a los juicios electorales 1406 y 1414, ambos de este año, promovidos por MORENA para controvertir sendas sentencias dictadas por el Tribunal Electoral del Estado de México en las que declaró inexistente la infracción relativa a la vulneración de las normas de propaganda electoral atribuida a Paulina Alejandra del Moral Vela y a la coalición "Va por el Estado de México".

En el primer caso por la pinta de dos bardas ubicadas en el Distrito Electoral 22, con cabecera en Tecámac, y en el segundo por la pinta de dos bardas ubicadas en el municipio de Texcoco de Mora, en el Estado de México.

En cada uno de los proyectos se propone confirmar las resoluciones controvertidas, ya que en ambos medios de impugnación los conceptos de agravio del actor resultan, por una parte, infundados y por otra inoperantes.

Lo infundado radica en que contrario a lo que aduce la parte actora, la autoridad responsable no varió la *litis*, sino que se ajustó a los hechos denunciados.

Además, se considera que las bardas motivo de la denuncia sí tenían los elementos necesarios para la identificación de la candidatura y la coalición que la postuló, lo cual es suficiente para considerar inexistente la conducta denunciada, conforme a la línea jurisprudencial de esta Sala Superior.

De igual forma, se considera que contrario a que señala MORENA, la Ley de Gobierno de Coalición no resulta aplicable al caso, en tanto que se trata de propaganda electoral que sólo surte efectos dentro del proceso electivo y hasta antes de la realización de la jornada electoral.

Por otra parte, lo inoperante de los conceptos de agravio radica en que el partido político actor omite precisar cuáles son las pruebas que en su concepto no valoró la autoridad responsable, o bien, lo hizo de manera incorrecta.

Por lo anterior, se propone, en cada caso, confirmar las resoluciones impugnadas.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia correspondiente al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 146 de 2023, en el cual MORENA controvierte la sentencia de la Sala Especializada que declaró inexistente la vulneración al artículo 134 constitucional y los supuestos actos anticipados de campaña, en el proceso de los procesos electorales locales de Coahuila y Estado de México, así como con el proceso electoral presidencial de 2024, atribuidos a Claudia Sheinbaum Pardo, Marcelo Luis Ebrard Casaubón y Adán Augusto López Hernández, y al partido político impugnante por culpa in vigilando, con motivo de las expresiones realizadas en el evento denominado "Asamblea informativa : Unidad y Movilización", realizado el 12 de junio de 2023, en la explanada del Teatro Morelos en Toluca, Estado de México.

Se propone calificar como fundados los conceptos de agravio del recurrente porque, a diferencia de lo decidido por la Sala Especializada, se considera que sí existen elementos de prueba suficientes para tener por acreditado que el evento motivo de denuncia trascendió al electorado.

En este sentido, por las razones que se detallan en el proyecto se propone revocar la resolución para el efecto de que la sala responsable emita otra determinación en la que analice nuevamente la comisión de actos anticipados de campaña, así como la posible vulneración a los principios de imparcialidad, neutralidad y equidad, tomando en cuenta las características y particularidades del evento.

Es la cuenta, magistrado presidente, señoras magistradas, señores magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados están a su consideración los asuntos.

Si no hay intervenciones.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, tiene la palabra.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Gracias presidente, sólo para anunciar que en el REP-146 votaré en contra, y eso en atención al criterio que fijé la semana pasada en el REP-145/2023 del Estado de México, lo cual me parece que hay una identidad en ambos asuntos.

Sería cuanto.

Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Vargas.



¿Alguien más desea intervenir?

Magistrada Mónica Soto tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Sí, en el mismo sentido que el magistrado Vargas y por los mismos motivos votaré en contra del REP-146, porque en un precedente, justamente de esta misma cadena impugnativa ya había expresado que los hechos denunciados no constituyen actos anticipados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

¿Alguien más desea intervenir?

Secretario general, por favor tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor, únicamente en el REP-146/2023 emitiré un voto razonado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas, excepto del SUP-REP-146 conforme a lo manifestado.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Igualmente, en contra del REP-146 y a favor de los otros dos proyectos. Gracias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 146 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra de la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso y el magistrado José Luis Vargas Valdez, y el magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera anuncia la emisión de un voto razonado.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1406 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el juicio electoral 1414 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 146 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia controvertida para los efectos precisados en la ejecutoria.

Magistradas, magistrados pasaremos a la cuenta de mis proyectos.

Secretario José Alberto Montes de Oca Sánchez adelante, por favor.

Secretario de estudio y cuenta José Alberto Montes de Oca Sánchez: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con tres proyectos de resolución. El primero corresponde al juicio electoral 1402 de este año, relacionado con la queja presentada por MORENA en contra de Paulina Alejandra del Moral Vela y de la Coalición que la postuló, derivado de la pinta de 15 bardas en distintos puntos del distrito local 16, con cabecera en la Ciudad de Adolfo López Mateos.

El Tribunal local determinó la inexistencia de la vulneración de las reglas de propaganda gubernamental, ya que, si bien las bardas no contenían información relativa a la coalición, ni los emblemas de los partidos políticos que la integraban, consideró como hecho notorio que la candidata fue postulada por la Coalición y concluyó que la ciudadanía tenía elementos para saber quién postulaba a la candidata.



MORENA argumenta principalmente una indebidamente fundamentación y motivación al estimar que las bardas debían contar con la información prevista en el Código local.

La ponencia considera que sí es exigible a los partidos informar sobre la coalición que respalda la postulación, por lo cual, la propongá debe contener, al menos la identificación de su nombre.

Por tanto, se propone revocar la sentencia impugnada para que se emita una nueva en la que el Tribunal Local determine el tipo de responsabilidad, califique la infracción e individualice las sanciones correspondientes.

El segundo proyecto de sentencia corresponde al recurso de apelación 114 de este año, interpuesto en contra del acuerdo del Consejo General del INE-301 de 2023 relacionado con la determinación y reintegro de remanentes, a partir de la entrada en vigor del decreto publicado el 2 de marzo, que reformó, de entre otras, la Ley General de Partidos.

El acuerdo fue emitido para cumplir con lo ordenado por esta Sala Superior el recurso de apelación 61 de 2023 y para responder la materia consultiva de MORENA y de diversas autoridades electorales locales.

En el proyecto se considera que no le asiste la razón al recurrente porque el Consejo General sí acató lo ordenado en la referida ejecutoria al pronunciarse sobre el periodo de vigencia de las modificaciones a la Ley de Partidos y si había o no variaciones a las cantidades determinadas como remanentes.

La responsable cumplió con los principios de exhaustividad y congruencia fundando y motivando adecuadamente el acuerdo impugnado al sostener que los remanentes determinados en años previos a la entrada en vigor del decreto no estaban disponibles para los partidos políticos de conformidad con lo establecido en el artículo 6º transitorio del decreto y porque la autoridad no realizó ningún tipo de control difuso de constitucionalidad sobre el artículo 6º transitorio.

Además, no es procedente la aplicación retroactiva del decreto porque la Suprema Corte de Justicia de la Nación declaró su invalidez.

Por lo tanto, se propone confirmar el acuerdo controvertido.

El tercer proyecto tiene que ver con los recursos de revisión del procedimiento especial sancionador 144 de 2023 y sus acumulados, en los cuales la Sala Especializada determinó la existencia de la difusión de propaganda gubernamental en periodo prohibido y el uso indebido de recursos públicos por la transmisión de dos conferencias matutinas durante el proceso de la revocación de mandato; por tanto, impuso una multa de 75 UMAS a tres concesionarias.

En la propuesta se razona que los agravios de las recurrentes son infundados porque la responsable consideró adecuadamente que en las transmisiones realizadas por las concesionarias fueron totales y se actualizó la infracción de uso indebido de recursos públicos.

Finalmente, se estima que el análisis realizado para configurar la infracción, calificar la multa e individualizar la sanción fue correcta, por lo que se propone confirmar la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Es la cuenta de los proyectos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los asuntos.

Si no hay intervenciones el secretario general tomará la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1402 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el recurso de apelación 114 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 144 de este año y sus relacionados se resuelve:

Primero. - Se acumulan los recursos.

Segundo. - Se confirma la resolución controvertida en lo que fue materia de impugnación.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso, pasaremos a la cuenta de sus proyectos. Secretaria Rocío Arriaga Valdés adelante, por favor.

Secretaria de estudio y cuenta Rocío Arriaga Valdés: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al juicio electoral 1353 de 2023, promovido para la controvertir la sentencia dictada en el Tribunal Electoral del Estado de México en el procedimiento especial sancionador 203 de este año, en el que declaró la inexistencia de las infracciones objeto de la queja presentada por MORENA por el presunto uso de programas sociales y trasgresión a los principios rectores de la materia electoral, derivado de la difusión de *spots* en radio y televisión a favor de la candidata Paulina Alejandra del Moral Vela y de la coalición "Va por el Estado de México".

En el proyecto se propone confirmar la resolución controvertida ante lo infundado e inoperante de los agravios, en virtud de que contrario a lo que alega el partido actor, es acertada la determinación de la responsable en el sentido de que en el caso no existe vulneración a la normativa electoral con la publicación de los spots en los que la candidata realiza diversas expresiones, con las cuales no se demuestra que exista un uso indebido de programas sociales, se vulneren los principios del sufragio y el de equidad en la contienda, al no acreditarse una supuesta coacción del voto de la ciudadanía.

Además, resultan inoperantes los agravios porque la parte inconforme omite controvertir de manera frontal la totalidad de las consideraciones de la sentencia impugnada.

En tal virtud, en este asunto se propone confirmar la resolución controvertida.

En segundo lugar, doy cuenta con el proyecto del recurso de apelación 116 de este año, promovido por el Sindicato Nacional de Trabajadores Mineros, Metalúrgicos, Siderúrgicos y Similares de la República Mexicana, a fin de impugnar la resolución del Consejo General del Instituto Nacional Electoral por la que determinó que se acreditaba la aportación de ente prohibido por concepto de la colocación de dos lonas en las que se promocionaba y difundía la imagen de Andrés Manuel López Obrador y Napoleón Gómez Urrutia, otrora candidatos a la Presidencia y al Senado de la República por la entonces coalición "Juntos Haremos Historia" y se les impuso una multa.

En el proyecto se propone revocar la resolución impugnada porque se estima que se actualizó la caducidad de la potestad sancionadora de la autoridad responsable al momento de emitir esta resolución.

Lo anterior, porque la autoridad electoral tenía un plazo de dos años para sancionar a la parte actora, a partir del conocimiento del hecho denunciado.

Por tanto, si lo conoció desde el 15 de febrero de 2021 y dictó resolución en el procedimiento ordinario sancionador hasta el 31 de mayo de 2023, es evidente que la resolución se dictó con un retraso de tres meses y 13 días, aunado a que no se advierte una causa objetiva y razonable que diera lugar a la ampliación de dicho plazo, y por el contrario, del análisis de las constancias se constata que durante la sustanciación del mencionado procedimiento sancionador incurrió en actividad procesal por un lapso de un año 11 meses y seis días.

De ahí que el proyecto se propone revocar la resolución impugnada.

Por último, doy cuenta con el proyecto de sentencia relativo al recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 193 de este año, por medio del cual se controvierte una resolución de la Sala Regional Especializada por la que se declaró existente la infracción atribuida a la recurrente y se le impuso una multa.

El proyecto considera que los planteamientos son infundados, porque en autos quedó acreditado mediante el reporte de monitoreo, la omisión de transmisión de la pauta ordenada por el INE, así como de la reprogramación de ese material y la ausencia de circunstancias razonablemente acreditadas que justificaran el incumplimiento, por lo que la consecuencia lógica era determinar la existencia de la infracción.



Por otra parte, se consideran inoperantes los agravios, toda vez que se trata de argumentos genéricos y subjetivos que en modo alguno controvierten lo aducido por la responsable en la sentencia impugnada.

En ese sentido, se propone confirmar la determinación controvertida.

Es la cuenta magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretaria.

Magistradas, magistrados están a su consideración los asuntos.

Magistrada Janine Otálora Malassis tiene la palabra.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias, presidente. Sería para intervenir en el recurso de apelación 116.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Consulto si alguien desea intervenir en el juicio electoral 1353.

Adelante, magistrada.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Gracias. En este asunto, de manera respetuosa me separo del sentido del mismo.

El proyecto, como ya se dio cuenta por la secretaria proyectista, el proyecto concluye que la facultad sancionadora del INE caducó, porque la resolución impugnada se emitió tres meses y 13 días después de que feneciera el plazo de dos años, previsto para los procedimientos sancionadores contados a partir del día en que la UTC tiene conocimiento de los hechos.

Adicionalmente, el proyecto refiere que la responsable no realizó actuación procesal por un periodo de un año 11 meses y 6 días. Por una parte, considero que no es parte del debate el hecho de que el INE excedió, en efecto, el referido plazo de dos años y en apariencia hay lapsos en los que no realizó diligencia.

Pero precisado esto lo que corresponde analizar, desde mi perspectiva, es si en el caso existen razones que justifiquen esta forma de proceder por parte de la autoridad responsable.

En mi concepto sí existen razones objetivas que justifiquen la actuación de la responsable. Esto en congruencia con criterios que ha sostenido este pleno en diversos precedentes relacionados con afiliaciones indebidas resueltas, justamente, el presente año.

Para algunos ejemplos en los que este pleno justificó la inactividad de la autoridad responsable, señalaría el juicio 1055, una actividad de 12 meses, el 1086, una actividad de 13 meses y el 1126, una actividad de 12 meses.

En estos asuntos, por unanimidad de votos, se resolvió que se actualizaba una excepción al término de caducidad de dos años porque en forma paralela a la instrucción el INE tuvo que hacer frente de manera paralela a la organización de un proceso electoral federal y al desarrollo de dos mecanismos de participación ciudadana, tareas que son su razón esencial.

Me parece importante resaltar que en dichos asuntos esta Sala Superior puso en evidencia de oficio que el INE no expuso en sus resoluciones el por qué se justificaba la tardanza.

No obstante, en la sentencia de este órgano de invocó como hechos notorios los procesos electorales que la autoridad administrativa tuvo que desahogar y a partir de ello se llegó a la conclusión de que no incurrió en desinterés o dilación injustificada.

Considero relevantes estos precedentes, para el caso que ahora debatimos, porque las fechas en las que ocurrió la sustanciación de aquellos procedimientos y las de la materia de la controversia actual son similares, y en aquellos casos también existieron, como ya lo señalé, periodos de inactividad por parte del Instituto Nacional Electoral.

Considero que en este caso no resultan aplicables las consideraciones que en el juicio electoral 1049 se llevó a cabo por parte de una mayoría al considerar que la facultad sancionadora había caducado, toda vez que en este asunto un aspecto fundamental fue la escisión que justamente llevó a cabo la autoridad administrativa.

Estas son las razones que sustentan mi disenso, sin hacer a un lado obviamente la obligación de las autoridades sustanciadoras y resolutoras de actuar con la debida diligencia en el ejercicio de sus atribuciones.

Sería cuanto. Gracias.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Otálora.

Consulto si alguien más desea intervenir en este RAP-116.

Magistrada Soto, tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente.



He estado escuchando con atención la participación de la postura opositora al proyecto de la magistrada Janine. Y bueno, en parte tiene razón, hemos tenido criterios y precedentes en donde hemos justificado al INE su exceso en la tardanza para resolver.

Sin embargo, hemos revisado esos precedentes y le hemos dado la oportunidad al INE de no sancionarlo o de no señalar su ineficacia en los procedimientos, sobre todo en los tiempos, porque se ha tardado en hacer algún requerimiento para integrar debidamente la queja.

En este caso si la propuesta es seguirle dando oportunidad al INE o dejando pasar las facultades y las obligaciones que tienen las autoridades para cumplir en tiempo y forma, no me queda claro cuál es la razón que tendría el INE, la cual no la da la UTCE, para esta tardanza.

Me parece que es un caso diferente y en este expediente las actuaciones que realizaron no eran para requerir mayor información en relación a la integración de la queja y no encuentro un sustento, un argumento que justifique por qué no hizo su trabajo en tiempo y forma la autoridad, en este caso la unidad técnica.

Y quisiera referirme, justamente y de manera muy breve, a sustentar mi proyecto. Como ya se dijo, me voy a ir directamente al caso concreto.

El proyecto que estoy sometiendo a su consideración, en el mismo propongo revocar la resolución controvertida debido a que advierto que, de oficio, que se actualizó la caducidad de la potestad sancionadora, de la autoridad responsable al momento de emitir dicha resolución.

Me parece que cuando se trata de procedimientos sancionadores, pues tenemos que ser mucho más puntuales y rígidos con la obligación que tenemos las autoridades para cumplir, porque en este caso se estaría dando oportunidad a la autoridad administrativa que siga cayendo en falta, que se siga retrasando y no hay una razón para tal, porque tampoco es una persona a la que se integra, es toda un área, es toda una unidad que está fortalecida para poder trabajar y dar una respuesta en tiempo y forma en el cumplimiento de sus responsabilidades.

Y desde mi perspectiva, para que exista un debido proceso resulta esencial que las autoridades en materia electoral se ciñan a un plazo razonable en todas sus actuaciones, incluyendo la potestad sancionadora que debe operar en un plazo de dos años, de acuerdo con nuestra jurisprudencia 9 de 2018, de rubro: "CADUCIDAD. TÉRMINO DE DOS AÑOS Y SUS EXCEPCIONES EN EL PROCEDIMIENTO ORDINARIO SANCIONADOR".

Por ello, como se ha dado cuenta, el análisis de la cadena impugnativa, se observa que la autoridad responsable se excedió del plazo que tenía una vez más, porque también como ya se señaló, en otras ocasiones ya se ha venido excediendo y

hemos dado oportunidad a la autoridad porque se trataba de mejor integrar el expediente.

Me parece que no podemos seguir, porque aquí el justiciable no es la autoridad responsable, en un caso de sanciones; me parece que las autoridades estamos en una responsabilidad mayor de cumplir con nuestras obligaciones en tiempo y forma.

Aquí la responsable se excedió del plazo que tenía para ejercer su potestad sancionadora por tres meses y 13 días, sin que se advierta una excepción que justifique el incumplimiento a un plazo legal, y esto porque como lo establece la citada jurisprudencia, la potestad sancionadora de la autoridad administrativa opera a partir de que la autoridad competente tenga conocimiento de la denuncia respectiva o de los hechos probablemente constitutivos de la infracción.

Y en este sentido, en particular, el plazo de dos años inició con la vista que le fue notificada a la unidad técnica de lo contencioso electoral el 15 de febrero de 2021, la cual fue ordenada por el propio Consejo General del INE al resolver el procedimiento oficioso en materia de fiscalización instaurado para contabilizar como gasto de campaña la aportación en especie de las mencionadas lonas denunciadas.

Entonces, si la autoridad administrativa tenía dos años para ejercer sus facultades, debió emitir su resolución a más tardar el 15 de febrero de 2023.

No obstante, fue hasta el 31 de mayo de este año, cuando resolvió sin que la demora en la emisión de su resolución esté justificada, porque no se advierte que existiera un acto intraprocesal derivado de la presentación de un medio de impugnación, y dado que la autoridad no expone las circunstancias particulares del caso que hiciera necesario realizar diligencias o requerimientos que por su complejidad ameritara un retraso en su desahogo.

Y aunado a ello, de autos se advierte que la responsable incurrió en una inactividad procesal del 1 de abril de 2021 al 7 de marzo de 2023. Esto es, no realizó ninguna actuación por un periodo de un año, 11 meses y seis días.

Cuestión que no se justifica en una posible complejidad del caso, en razón de que el requerimiento previo a que dejara de actuar se desahogó desde el 21 de abril de 2021.

Y en este sentido, desde mi perspectiva resulta evidente que al haber transcurrido más de dos años, con tres meses y 13 días de que la autoridad responsable tuvo conocimiento de los hechos probablemente constitutivos de la infracción, conforme a nuestros precedentes y a nuestra jurisprudencia, se actualizó la caducidad.



Aunado a ello, destaco que la importancia de esta figura en el sistema jurídico obedece a que se busca evitar mantener una situación temporal indefinida sobre la posibilidad de sancionar a determinados sujetos por conductas presuntamente ilícitas, pues ello conllevaría a colocarlos en un estado permanente de indefinición jurídica, lo que ocasiona una falta de certeza y la vulneración a las garantías de seguridad jurídica, legalidad e igualdad procesal, máxime si se considera que es imperativo para esta Sala Superior velar por que todas las actuaciones de las autoridades en materia electoral se ciñan a un plazo razonable, ya que una demora prolongada sin justificación constituye por sí misma una violación al derecho de acceso a la justicia contenido en el artículo 17 constitucional, así como el artículo 8.1 de la Convención Americana de los Derechos Humanos.

En conclusión, considero que lo procedente es revocar el acto impugnado y por ello yo sostendría mi proyecto.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto. Consulto si alguien más desea intervenir en este RAP-116, ¿en el REP-193? secretario general tome la votación, por favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Votaré en contra del recurso de apelación 116 y a favor de las demás propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: En términos de la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el recurso de apelación 116 de esta anualidad ha sido aprobado por mayoría de cinco votos, con el voto en contra de la magistrada Janine Otálora Malassis. Los dos restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1353 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

En el recurso de apelación 116 de este año, se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 193 de este año, se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución impugnada.

Magistrado José Luis Vargas Valdez, pasaremos a la cuenta de sus proyectos.

Secretario Iván Gómez García, adelante por favor.

Secretario de estudio y cuenta Iván Gómez García: Con su autorización, magistrado presidente, magistradas, magistrados.

En primer término, doy cuenta de manera conjunta con los proyectos de resolución de los juicios electorales 1397, 1403, 1407 y 1416 de esta anualidad, promovidos por MORENA a fin de impugnar diversas sentencias del Tribunal Electoral del Estado de México, a través de las cuales declaró inexistente la infracción a las normas de propaganda electoral al considerar que el contenido de las bardas denunciadas en los municipios de Zinacantepec, Valle de Bravo, Reyes Acaquilpan y Ecatepec, respectivamente, permitía identificar la candidatura de Alejandra del Moral y la coalición que la postuló.

En los tres primeros proyectos se propone revocar las resoluciones impugnadas y tener por actualizada la infracción, pues contrario a lo sostenido por el Tribunal local algunas de las bardas denunciadas no contenían los elementos exigidos por la normativa local que permitiera identificar la coalición postulante.

Por el contrario, en el juicio electoral 1416 se propone confirmar la inexistencia de la infracción, pues en este caso la barda denunciada sí contenía los elementos



necesarios para que la ciudadanía identificara la candidatura, así como la coalición postulante, tal y como lo concluyó el Tribunal responsable.

Enseguida, se da cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de apelación 119 de este año, por el que MORENA impugna la resolución del procedimiento sancionador ordinario que acreditó la indebida afiliación y uso indebido de datos personales.

En el proyecto se propone declarar como infundadas las temáticas de disenso porque la determinación impugnada sí está debidamente fundada y motivada, pues la responsable analizó los medios de prueba recabados con los cuales sustentó la conclusión de que son los partidos políticos los que se encuentran obligados a resguardar las cédulas de registro de sus militantes sin que pueda trasladar dicha carga probatoria al Instituto Nacional Electoral o las personas denunciadas, ya que dichas cédulas son el medio idóneo para demostrar que las solicitudes de afiliación ocurrieron de manera voluntaria; por lo que al no demostrar lo anterior se estima correcta la imposición de la sanción recurrida.

Por tales consideraciones es que se propone confirmar la resolución impugnada.

A continuación, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 177 de este año, interpuesto por Margarita Esther Zavala Gómez del Campo en contra de la resolución de la Sala Especializada por la que emitió una nueva resolución en cumplimiento a lo ordenado por esta Sala Superior.

En el proyecto se propone confirmar la sentencia impugnada en razón de que contrario a lo alegado la responsable concluyó correctamente que la recurrente difundió propaganda gubernamental durante el proceso de revocación de mandato.

Finalmente, doy cuenta con el proyecto de sentencia del recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 205 de esta anualidad, interpuesto por el Partido del Trabajo a fin de controvertir el acuerdo dictado por la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral que desechó por falta de legitimación la queja que presentó en contra del Partido Acción Nacional por la presunta difusión de propaganda calumniosa.

En el proyecto se propone desestimar los agravios al considerar que contrario a lo alegado el estudio de la legitimación es una cuestión de orden público por tratarse de un requisito de procedencia de las denuncias.

Asimismo, se comparte el desechamiento determinado por la responsable, puesto que la propaganda denunciada sólo alude al gobierno federal.

En consecuencia, se propone confirmar la resolución controvertida.

Es la cuenta, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, secretario.

Magistradas, magistrados, están a su consideración los asuntos.

Al no haber intervenciones, secretario general, por favor, tome la votación.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Con los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Con la cuenta.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: Con mis propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, los proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio electoral 1397 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.



En el juicio electoral 1403 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la resolución impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 1407 de este año se resuelve:

Único. - Se revoca la sentencia impugnada para los efectos precisados en la ejecutoria.

En el juicio electoral 1416 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de apelación 119 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la resolución controvertida.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 177 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma la sentencia impugnada.

En el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 205 de este año se resuelve:

Único. - Se confirma el acuerdo impugnado.

Secretario por favor dé cuenta con los proyectos en los que se propone su improcedencia, precisando que hago mío para su resolución el proyecto del magistrado Felipe de la Mata Pizaña.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Con su autorización magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Doy cuenta con siete proyectos de sentencia, todos de este año, en los cuales se propone la actualización de alguna causal de improcedencia.

En el juicio de la ciudadanía 240, la materia de la controversia incide en el ámbito del derecho parlamentario.

En el juicio de la ciudadanía 249, el acto impugnado carece de definitividad y firmeza.

Los juicios electorales 85, 247, 399 al 408, 429 al 432, 442, 443, 506, 537 y 589 han quedado sin materia.

En el juicio electoral 1399, la parte actora carece de legitimación.

En el recurso de reconsideración 209 y en el recurso de revisión del procedimiento especial sancionador 204, la presentación de las demandas fue extemporánea.

Finalmente, en el recurso de reconsideración 213, la demanda carece de firma autógrafa.

Es la cuenta magistrado presidente, magistradas, magistrados.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Magistradas, magistrados a su consideración los siete proyectos.

Magistrada Mónica Soto tiene la palabra.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Yo quisiera intervenir en el REC-209, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Adelante, magistrada.

Magistrado Indalfer, ¿desea intervenir antes?

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Sí, es uno antes.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: ¿Consulto si alguien más desea intervenir en alguno de los tres primeros asuntos de la lista?

Magistrado Indalfer tiene la palabra.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: Gracias, presidente. En el presente asunto, el Congreso de la Ciudad de México cuestiona la sentencia del Tribunal Electoral local que declaró la inaplicación de la norma que derogaba la atribución del Consejo General del Instituto Electoral y de Participación Ciudadana de dicha entidad, para crear unidades técnicas adicionales para el adecuado funcionamiento y logro de sus fines, y dispuso la reviviscencia del último párrafo del artículo 98 del Código local, que contenía tal atribución, cuestión que no fue materia de pronunciamiento de constitucionalidad por la Suprema Corte de Justicia de la Nación en las acciones de inconstitucionalidad 90/2022 y sus acumuladas, así como tampoco la controversia constitucional 122/2022, presentadas en contra del mismo decreto legislativo, al haberse desestimado este planteamiento por falta de una mayoría que apoyase la declaración de invalidez o de validez propuesto originalmente por el ponente en ambos asuntos.

En esta controversia constitucional, la parte actora era precisamente el Instituto Electoral de la Ciudad de México, quien es parte actora en este juicio electoral.



El proyecto propone desechar la demanda, al considerar que el Congreso local no tiene legitimación activa para impugnar, por haber participado con el carácter de autoridad responsable en el juicio local.

No comparto el sentido del proyecto, dado que en el presente caso advierto que se actualiza una excepción a la regla general. No solo porque se cuestiona la competencia de la instancia jurisdiccional local en relación con sus atribuciones para ejercer un control abstracto de constitucionalidad de leyes, sino también porque se debe analizar la posible incidencia en las competencias del Congreso en la sentencia, cuando con motivo de la inaplicación de una norma legal, se determina la reviviscencia de la norma anterior, de manera general o permanente, sin una limitación a las circunstancias del caso, lo que implica cuestionar que el Tribunal ejerce materialmente un control abstracto de constitucionalidad, para lo cual, de acuerdo con lo expuesto, no tiene competencia.

Al respecto, esta Sala Superior ya ha reconocido en diversos casos, dentro de las excepciones a la regla general a que se refiere la jurisprudencia 4/2003, aquellas relativas al cuestionamiento de la competencia del Tribunal o autoridad resolutora de la sentencia que se impugna.

En el presente asunto, el Congreso de la Ciudad de México cuestiona la competencia material del Tribunal Electoral local, porque, en su concepto "carece de atribuciones constitucionales para realizar un control abstracto de constitucionalidad" sobre la validez de del decreto de reforma, aunado a que afecta las atribuciones y facultades conferidas constitucional y legalmente a dicho Congreso, al expulsar del ordenamiento con efectos generales una norma del Congreso de la Ciudad de México, en abstracto, sin que medie un caso concreto, toda vez que revoca una parte del decreto, materia de la *litis* en abstracto, usando incorrectamente el concepto de inaplicar y realiza la reviviscencia del último párrafo del artículo 98 del Código Electoral, así como de cualquier otra disposición o determinación relacionada, siendo que solo el Poder Legislativo cuenta con la atribución para legislar en cuanto a la configuración del órgano electoral.

Como se advierte, lo expuesto en la demanda, el Congreso expresa dos aspectos que acreditan su legitimación: el cuestionamiento de la competencia del Tribunal local para ejercer un control abstracto de constitucionalidad y, dado el efecto de la inaplicación declarada en la sentencia impugnada la indebida reviviscencia de la norma derogada sin que exista un acto o una situación concreta derivada de las consecuencias de la reforma, lo que estaría dando, en concepto de la parte actora, un efecto general a la inaplicación, cuestión que no corresponde con el control difuso y concreto de constitucionalidad que pueda ejercer el Tribunal local.

En el caso, se plantea por la parte actora que el efecto de la sentencia impugnada no es propiamente la inaplicación de una norma derogatoria, pues al ordenarse la reviviscencia de la norma derogada sin precisar condiciones de aplicación, sus efectos no son los que propiamente suponen una inaplicación de una norma a un caso concreto.

De ahí que el análisis de la controversia requiere reconocer legitimidad activa al Congreso que emitió la norma que se inaplica, a fin de garantizar plenamente las condiciones del debido proceso, pues resultaría en una petición de principio considerar que la inaplicación está limitada a un caso concreto cuando precisamente la cuestión que se plantea es que el efecto real de la reviviscencia no es la inaplicación, sino la expulsión de la norma derogatoria del ordenamiento. Es por ello que considero que en el presente asunto se debe reconocer legitimación activa al Congreso local atendiendo a los planteamientos de la demanda, en el sentido que el Tribunal estaría actuando sin competencia, ya que no había inaplicado propiamente una norma.

De hecho, en la sentencia impugnada el propio Tribunal Electoral de la Ciudad de México señala que, en su concepto, los efectos declarados no implican un control abstracto ni una declaratoria de inaplicación con efectos generales, sino una resolución con efectos extensivos con el fin de dotar de certeza y seguridad a las personas justiciables en el mismo supuesto; con lo cual se evidencia que la cuestión sobre la validez de tales efectos extensivos es un aspecto que puede incidir en sus atribuciones, pues de no resultar procedente tales alcances es posible que, en efecto, haya realizado so pretexto de una inaplicación normativa, un control abstracto de constitucionalidad sin estar facultado para ello.

No es óbice lo anterior el que la Sala Superior haya determinado en algunos casos también la reviviscencia de una norma, por ejemplo, al resolver el recurso de reconsideración 88 del 2020, en el cual al declarar la inaplicación del decreto que derogó la figura de la diputación migrante del Código de Instituciones y Procedimientos Electorales de la Ciudad de México, dispuso la reviviscencia de diversos artículos que habían sido derogados, pues ello se hizo únicamente para el proceso electoral 2020-2021, en virtud de que la eliminación de la figura de la diputación migrante reconocida en favor de ese grupo subrepresentado violó el principio constitucional de progresividad en relación con sus derechos de participación política como ciudadanas y ciudadanos pertenecientes a la comunidad política de la Ciudad de México.

Pero lo aplicó a un caso específico, a un caso concreto a ese proceso electoral. Esto es, se determinó la reviviscencia con efectos concretos para un proceso electoral inmediato, en el cual se habían ya generado expectativas por parte de una población en una situación de vulnerabilidad, y no como en el caso, a partir de la mera emisión del decreto, sino en un acto específico de aplicación y con efectos generales y permanentes.

Por lo expuesto, considero que se debe reconocer legitimación activa al Congreso local en el presente caso, sin que para ello resulte un obstáculo jurídico la determinación adoptada por esta Sala Superior en el diverso juicio de la ciudadanía 486/2022 y acumulados, en el cual se ordenó reencauzar las demandas al Tribunal Electoral local para efecto de agotar el principio de definitividad, pues expresamente se señaló que el reencauzamiento de las demandas no implicaba



prejuzar sobre los requisitos de procedencia o sobre la vía para su sustanciación, dejándose expresamente en plenitud de atribuciones al Tribunal local para determinar lo conducente, lo que implicó sobre el reconocimiento de su competencia formal, razón por la cual la cuestión de competencia material que ahora controvierte el Congreso local no puede considerarse como una cosa juzgada.

Esto es, el hecho de que se hayan reencauzado las demandas al Tribunal en atención al principio de definitividad no implica reconocer competencia del Tribunal local para ejercer un control abstracto de la legislación cuestionada, pues tal efecto no fue materia de análisis por esta Sala Superior.

Y en efecto, de los antecedentes del caso, algo que puede parecer un poco curioso, es que el propio Instituto Electoral de la Ciudad de México va a la controversia constitucional y ahí es donde impugna por afectar su autonomía esta disposición, al no permitirle poder organizarse internamente con esa derogación. Sin embargo, no alcanza la votación suficiente para que se declare la invalidez de esta norma.

En la controversia, que es un medio concentrado de control constitucional, se requieren ocho votos para expulsar una norma, una disposición del sistema normativo, y no la alcanzó, no se alcanzó ni en la controversia ni en la acción de inconstitucionalidad.

Sin embargo, recurren ante un Tribunal Electoral con cuatro votos, expulsan la disposición del sistema normativo, con efectos generales.

Creo que ahí es donde está el punto y donde sí tiene legitimación el Congreso de la Unión para impugnar, precisamente, estas disposiciones.

De hecho, la ley únicamente faculta a las autoridades, en este caso el Tribunal Electoral si hay que hacer un control constitucional, pero difuso, es decir, solamente a través del acto de aplicación.

Y cuando se determina que una norma es contraria a la Constitución, pues solamente se resuelve que no se aplique en ese caso concreto, pero no se expulsa totalmente del sistema y no se revive en otras normas, también, de carácter permanente.

Esto que se le atribuye como una falta de competencia al Tribunal Electoral es lo que está, precisamente, impugnado en este medio de impugnación y por esa razón es que estimo que sí tiene competencia el Congreso de la Ciudad de México para impugnarlo y resolver, pues de fondo, lo que responda en ese sentido.

Por estas razones es que, en mi concepto, debería admitirse este medio de impugnación del juicio electoral 1399.

Gracias, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrado Indalfer.

Consulta si alguien más desea intervenir en este juicio electoral 1399.

En los siguientes asuntos, magistrada Soto desea intervenir en el REC-209, que es el siguiente.

Adelante.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: Gracias, presidente. De manera muy breve y respetuosa voy a hacer un voto concurrente porque estimo que no se actualiza la causal de improcedencia porque ha sido criterio de esta Sala Superior, que cuando el recurrente no fue parte de la ejecutoria emitida por la Sala Regional, a pesar de que pudo haber comparecido como tercero interesado, el cómputo del plazo se rige por la notificación realizada por estrados la cual surte efectos al día hábil siguiente en que se practique. Esto de conformidad con la jurisprudencia 22 de 2015, y el artículo 30 apartado 2 de la Ley de Medios.

En el caso, el recurrente no fue parte ante la Sala Regional de la Ciudad de México, por lo que la notificación se practicó por estrados el jueves 15 de junio, surtió efectos el viernes 16 y el plazo para impugnar transcurrió del lunes 19 al miércoles 21, siendo ese día cuando presentó la demanda, es decir, de manera oportuna.

Sin embargo, estimo que debe desecharse la demanda por una causal distinta, consistente en que no se actualiza el requisito especial de procedencia, dado que la Sala responsable no realizó un análisis de constitucionalidad o convencionalidad, sino que se abocó a analizar la forma en que el ayuntamiento debía dar cumplimiento a una resolución loca, aunado a que los agravios ante esta instancia, consiste en falta de exhaustividad y vulneración al principio de legalidad.

En consecuencia, comparto el sentido del proyecto con razones distintas, a las ahí expuestas.

Por lo tanto, yo haría un voto concurrente.

Sería cuanto, presidente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: Gracias, magistrada Soto.

Consulta si alguien más desea intervenir en este REC-209.

En los siguientes asuntos.

Secretario general tome, por favor, la votación.



Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Janine Otálora Malassis.

Magistrada Janine M. Otálora Malassis: Con todas las propuestas.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Indalfer Infante Gonzales.

Magistrado Indalfer Infante Gonzales: En contra del juicio electoral 1399 de este año y a favor de los restantes proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera.

Magistrado Felipe Alfredo Fuentes Barrera: Con las improcedencias.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso.

Magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso: A favor de todas las improcedencias, con excepción del REC-209. Bueno, a favor, también, pero haría un voto concurrente.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado José Luis Vargas Valdez.

Magistrado José Luis Vargas Valdez: A favor de los proyectos.

Secretario general de acuerdos Luis Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: A favor de los proyectos y en el mismo sentido que el magistrado Indalfer en el juicio electoral 1399 y si me lo autoriza, me sumaría a su voto particular.

Secretario general de acuerdos Rodrigo Sánchez Gracia: Magistrado presidente, le informo que el juicio electoral 1399 de 2023 ha sido aprobado por mayoría de cuatro votos, con los votos en contra del magistrado Indalfer Infante Gonzales y usted, magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón, quienes anuncian la emisión de un voto particular.

Los restantes proyectos de la cuenta fueron aprobados por unanimidad de votos, con la precisión que, en el recurso de reconsideración 209 de esta anualidad, la magistrada Mónica Aralí Soto Fregoso anuncia la emisión de un voto concurrente.

Magistrado presidente Reyes Rodríguez Mondragón: En consecuencia, en el juicio de la ciudadanía 240 y en el juicio electoral 1399, ambos de este año, en cada caso, se resuelve:

Primero. - Esta Superior es formalmente competente para conocer y resolver el juicio.

Segundo. - Se desecha de plano la demanda.

En el resto de los proyectos se resuelve en cada caso, su improcedencia.

Al haberse resuelto los asuntos del orden del día y siendo las 13 horas con 32 minutos del 12 de julio de 2023 se levanta la sesión.

En cumplimiento de lo previsto por los artículos 165, 167, párrafo primero 169, fracción I y XI, 172, fracción XI, y 182, fracción II, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 7 y 24 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, relacionados con el artículo 20, fracciones I, III, XII y XXVII del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, así como el Acuerdo General 4/2022 de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación que regula las sesiones presenciales de las Salas del Tribunal, el uso de herramientas digitales y las medidas preventivas en el trabajo, durante la emergencia de salud pública, se emite la presente acta. Para los efectos legales procedentes, firman el magistrado Reyes Rodríguez Mondragón, presidente de la Sala Superior de este Tribunal Electoral, y el secretario general de acuerdos, Luis Rodrigo Sánchez Gracia, quien autoriza y da fe de que la presente acta se firma de manera electrónica.

Este documento es una representación gráfica autorizada mediante firmas electrónicas certificadas, el cual tiene plena validez jurídica de conformidad con los numerales segundo y cuarto del Acuerdo General de la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación 3/2020, por el que se implementa la firma electrónica certificada del Poder Judicial de la Federación en los acuerdos, resoluciones y sentencias que se dicten con motivo del trámite, turno, sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral.

Magistrado

Nombre: Reyes Rodríguez Mondragón

Fecha de Firma: 13/07/2023 04:07:27 p. m.

Hash: KKwDLiNxUwSaL/SICU4LSjd9wIU=

Secretario General de Acuerdos

Nombre: Luis Rodrigo Sánchez Gracia

Fecha de Firma: 13/07/2023 03:43:19 p. m.

Hash: 3C+pIdTE8jE1EkCLMiO2rLrWtg0=